

## **SISTEMA JURÍDICO INDÍGENA**

Al hablar de un sistema se está refiriendo a que es lo que conocemos como el conjunto de reglas o principios sobre una materia enlazados entre sí. Se dice que es el conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre si contribuyen a determinado objeto. Es un medio o la manera de uso que una persona emplea para hacer una cosa. Tiene su propio sistema de trabajo. A filos, se refiere al conjunto de proposiciones o teorías que constituyen un todo orgánico en razón de su coherencia intrínseca. En sentido amplio, al decir sistema, se refiere al conjunto de elementos relacionados entre sí funcionalmente, de modo que cada elemento del sistema es función de algún otro, no habiendo ningún elemento aislado. Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente entrelazados entre sí. Sistema jurídico Inquisitivo, es el sistema que a diferencia del acusatorio, permite al juzgador exceder la acusación y aún condenar sin ella. Hay quienes no aceptan tal proposición: Para la selección del material nos basamos en el concepto de costumbre jurídica, distinguiéndolo del de sistema jurídico indígena, propuesto éste por Raúl Araoz y Augusto Williemsen y que comprende, implícitamente, la existencia de una concepción diferente del mundo, una cultura distinta y una manera de regular normativamente su existencia. Pero si bien tales aspectos se encuentran con frecuencia entre los pueblos originarios del mundo, para establecer la definición del derecho indígena como sistema, diferenciado o no, requiere del análisis de su relación con el derecho nacional vigente, que ha tenido la mayor influencia, por la cultura occidental. Mientras tanto, conceptualizar el derecho indio como costumbre permite avanzar en su registro, análisis y conocimiento en tanto sea reconocido como sistema jurídico, ya sea desde el punto de vista teórico o legal. Teresa Valdivia Dounce, dice que pronto se dieron cuenta de la existencia de la costumbre jurídica indígena. Seguramente el criterio es propio del denominado indigenismo integracionista. Dice al respecto que pronto comprendieron que el universo que pretendían analizar y comprender era más amplio, o por lo menos más ambiguo, que un sistema de derecho indígena, y nos acomodamos mejor a la denominado costumbres jurídicas indígenas.

En el marco estrictamente jurídico, con influencia positivista, se considera sistema jurídico, al conjunto de normas e instituciones que integran un derecho positivo y que rigen en determinada colectividad. Se señala además, la existencia de un Estado soberano.

José Castán Tobeñas, dice al respecto que, los sistemas jurídicos del mundo occidental, se encuentran debidamente identificados y ubicados. Como advirtiéramos en el mapeo sobre sistemas jurídicos, algunos refieren a familias jurídicas que desbordan las fronteras de la nación: Véase Familia del Common Law, Familia Neorromanista, etc. Y refieren también a sistemas mixtos como los de Israel, Japón India, Filipinas y Sudáfrica.

Desde la perspectiva de las ciencias sociales, en términos metodológicos, el análisis comparativo de las estructuras sociales de los sistemas jurídicos tiene sus raíces

históricas en el estudio del derecho comparado, y propone la posibilidad de trazar una distinción analítica entre dos disciplinas. El análisis estructural comparativo es un empeño sociológico. La materia objeto de su estudio es la organización de la actividad jurídica y el carácter variable de los grupos y de los papeles sociales envueltos en el proceso jurídico; su fin primario es el descubrimiento y exposición de regularidad en las estructuras y el desarrollo institucional. El derecho comparado, por su parte, es un estudio de carácter jurídico y sus cultivadores se hallan interesados en el contenido normativo de diversos sistemas jurídicos y se mueven frecuentemente por el deseo de buscar los medios más justos y eficaces, ordenar las relaciones jurídicas de los hombres. Con todo, no debe de pasarse por alto la íntima conexión entre los dos campos. Así, el elemento sociológico es especialmente importante en una rama del derecho comparado: El estudio de la historia del derecho comparado ha aceptado generalmente la proposición de que los conceptos jurídicos y las formas del pensamiento jurídico reflejan un subyacente entramado de organización social. Por ello, los historiadores del derecho han contemplado a menudo su contenido normativo desde una perspectiva sociológica. Sin embargo, esta proposición metodológica que vincula al derecho y la sociología, deja de lado, la vertiente antropológica de la cuestión, o sea, las construcciones culturales y o étnicas, digamos las cosmovisiones de los pueblos étnicos, pero además de que manera los hombres producen y reproducen su vida económica y social, y como en la superestructura política y jurídica se manifiestan.

A propósito, F. J. Caballero, en su artículo “la sociología jurídica en los planes de estudio” apuntó: ¿Debe ser el jurista o el sociólogo quien se ocupe de la sociología del derecho? Mi parecer a este respecto es claro y contundente: Ni el jurista ni el sociólogo por separado, ya que ninguno de los dos tiene credenciales suficientes para exigir la exclusividad, sino ambos conjuntamente en estrecha colaboración. En definitiva, entre el sociólogo y el jurista, en el espacio de la sociología del derecho, no deben existir exclusiones ni interferencias sino complementariedad y trabajo en equipo.

Si bien el jurista y el sociólogo, conjuntamente, deben ser los actores principales en los trabajos de investigación de campo de la Sociología del Derecho, no debe olvidarse que necesitan la colaboración de psicólogos, psiquiatras, profesores, jefes de policía, asistentes sociales.

Así, la propuesta del análisis de los sistemas jurídicos y particularmente en países multiétnicos, necesariamente tiene que ser interdisciplinaria, pero además, confortado en forma plural, en cuanto a las construcciones paradigmáticas que lo interpreten y los condicionamientos históricos, sociales, económicos y culturales que los sustentan.

De lo anterior, resulta pertinente la propuesta de Humberto Cerroni, en el sentido de legitimar una ciencia social integral y a certificar una ciencia social. Quizás por ello, su ensayo sobre la Posibilidad de una ciencia social tiene como pensamiento inspirador: Llegará el día en que la ciencia natural abarque la ciencia del hombre, al tiempo que la ciencia del hombre abarque la ciencia natural: no habrá más que una sola ciencia.

En las V jornadas Lascasianas, Ignacio Cremades, de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense (española) hizo las siguientes observaciones, replicando la propuesta de considerar al sistema jurídico indígena simplemente como una costumbre, propuesta formulada por los expertos del Instituto Indigenista Nacional de México, participando en ellas, dos destacadas investigadoras, Magdalena Gómez y Teresa Valdivida, quienes argumentaron:

- 1- Ante el reconocimiento de diferentes regímenes jurídicos dentro de un Estado – nación creo que el mejor camino para nuestro propósito es el afirmar el actual derecho indígena como derecho particular o propio, *ius proprium*, y no como costumbre jurídica respecto al derecho general del Estado. Es decir se le debe reconocer su carácter de sistema de derecho completo, autóctono, que responde a unos principios generales y desarrolla sus consecuencias. Pero esto habría que demostrarlo, al menos mínimamente. No sería obstáculo el que su desarrollo pretérito y actual por circunstancias de todo conocidas haya quedado dificultado e incluso truncado. La ardua tarea de su revitalización habría que afrontarla.
- 2- Su carácter de derecho particular negaría que pudiera ser considerado como *ius introductum*, una norma de carácter excepcional dentro de un régimen de derecho común. Todo derecho indígena sería un sistema coexistente con el sistema general.
- 3- Su carácter de derecho particular le valdría el de derecho común respecto a su territorio, sin perjuicio de la existencia dentro de ese derecho común de normas de carácter especial o excepcional.
- 4- El caso de reconocimiento de autonomías político administrativas indias, ese derecho particular quedaría absorbido por el derecho autonómico indio como una parte del ordenamiento autonómico.
- 5- Mientras, su carácter de derecho particular y común a un territorio no le eximiría de la existencia de un derecho general a todo territorio del Estado nación, por lo que hay que resolver el problema de la compatibilidad o no de la conducción supletoria de ese derecho general respecto al derecho indígena y, si la respuesta es negativa, parcial o totalmente, se plantearía, por lo tanto, la cuestión de cómo el derecho indígena puede, y en qué medida reintegrarse, conscientes de que por la sola costumbre nueva que genere ello es imposible a corto plazo por definición. Tampoco se vería libre de esta cuestión del derecho estatal como supletorio el derecho de las autonomías indias en caso de que éstas se reconocieran.
- 6- Su carácter de derecho particular negaría su condición de privilegio personal, la cual, debe otorgársele, es decir, dejar la sumisión a uno u otro derecho a la elección de los ciudadanos indígenas, disminuiría la fuerza jurídica del derecho indígena casi tanto como su conceptualización como costumbre.
- 7- Por eso su condición de derecho particular, se tenga o no autonomía político administrativa, exige su carácter territorial. Precisa además que se delimite un presupuesto de aplicación, quiénes están sometidos al derecho indígena y quiénes no (*ius sanguinis*, *ius soli*) que sirva también para determinar la ley

personal, por ejemplo, capacidad, estado civil derechos y deberes de familia y sucesión por causa de muerte, aplicable en los conflictos de derecho interregional. Esta circunstancia del status debería poderse hacer constar en el registro civil. Además es preciso establecer normas conflictuales de derecho interregional.

- 8- Los conflictos entre derechos indígenas entre sí y de éstos con el general estarían regidos, por consiguiente, por el principio *iura novit curia*, al consistir en conflictos interregionales y no internacionales. Nadie, pues, estaría obligado a acreditar el contenido y vigencia de su derecho.

En los debates desarrollados, en torno a considerar al derecho indígena como un sistema, Mercedes Gayosso y Navarrete, destacada romanista e investigadora de la Universidad Veracruzana, formuló dos observaciones:

La primera, resumiendo, establecidas las características de la cosmovisión del mundo indígena, la que es recomendable estudiar mediante las fuentes nahuas, éstas satisfacen los requisitos de un desarrollo filosófico, con todas sus implicaciones, conceptos y supuestos; los cuales enfrentados al concepto de sistema jurídico y subsistemas, resulta que se puede asegurar que existió un sistema jurídico náhuatl, si bien aún sin precisarse. Este sistema sobrevive y plantea una discusión real al derecho positivo formal, creando un problema de falsa posición frente al concepto de soberanía, porque tanto el sistema jurídico indígena como la coexistencia de diferentes derechos en un mismo Estado, no vulneran la categoría de soberanía;

La segunda, que los elementos que conforma el sistema jurídico mexicano es el romano canónico y el indígena. Sobre la influencia del derecho indígena, Floris Margadant, estima, por un lado, que en algunas regiones de México han sentido poca influencia de la nueva civilización, traída originalmente por los españoles y pone como ejemplo a los lacandones, los indios de la sierra alta de Chiapas, en Quintana Roo y algunas regiones remotas de Yucatán, y Campeche, entre los tarahumaras y los Yaquis, los Seris, etc. Que se encuentran en la frontera con Guatemala. Dice que buscaría en balde en la legislación oficial de las entidades en cuestión. Es de suponer que se trata de supervivencias del derecho precortesiano. Por otro lado, que el derecho precortesiano sobrevive, no al margen de la legislación oficial, sino incorporado a ella. El Instituto Colombiano de Antropología, realizó investigaciones de campo entre los pueblos étnicos Tukano, Chami, Guambiano y Sikvano, sobre sus sistemas jurídicos. En la Guía metodológica para la elaboración de las tipologías de los sistemas jurídicos, el equipo de trabajo sostiene: Por definición, un sistema jurídico comprende el conjunto de normas de actuación que una cultura posee para mantener o retomar a los ideales de comportamiento colectivamente interiorizados, para lo cual existen los siguientes medios sancionados por la cosmovisión, por la costumbre inveterada o por el acuerdo de las colectividades: un conjunto de normas sustantivas de prevención o corrección, un conjunto de autoridades que deciden sobre las conductas a seguir y garantizan su implementación y un conjunto de procedimientos específicos tendientes a su cumplimiento. Sin embargo, ello no es suficiente para caracterizar los sistemas

jurídicos. Esta tarea se logra a través de la comprensión de la forma específica en la cual una cultura maneja la concepción de su cosmos a partir de la dinámica de la dicotomía de las categorías caos-orden. Para ello es necesario responder a las siguientes preguntas: ¿Existe un cosmos entendido como un orden que por virtud de los actos humanos se pueda convertir en caos, evento en el cual es necesario tomar una serie de medidas, culturalmente establecidas, para retomar el orden natural de las cosas, bien se enmarquen ellos en el contexto social o en la interacción con fuerzas de la naturaleza o de carácter sobrenatural?

Para Raúl Aráoz Velasco, los pueblos indígenas son portadores de un sistema, ya que un sistema jurídico es el conjunto de principios y normas jurídicas que se formulan y aplican en una o varias regiones geográficas, que tienen una determinada concepción del mundo y una manera de vivir y de hacer su vida. En otros términos, es el conjunto de la visión del mundo que tiene un pueblo o varios pueblos de la humanidad, su manera de vivir y hacer su vida y su forma y manera de regular normativamente su existencia. Aráoz, señala que su construcción parte de las ideas de René David, quien identifica a los grandes sistemas jurídicos contemporáneos. Aráoz estima que el sistema jurídico indígena tiene:

1. Una concepción diferente del mundo y sobre el particular, recuerda el Manifiesto de Taiwanacu de los indios de Bolivia, cuando dicen: No se han respetado nuestras virtudes ni nuestra visión propia del mundo y de la vida, que en síntesis, tiene los siguientes principios: La naturaleza es un orden universal, digna de respeto y no de dominación; el hombre es naturaleza, convive en la naturaleza, la sociedad, es la convivencia comunitaria entre hombres y éstos con la naturaleza.
2. Una cultura diferente: los indios tienen una cultura diferente, o sea una manera de vivir o hacer su vida y señala que conforme sus investigaciones en el pueblo de Resurrección, esa manera de vivir y hacer su vida, conceptualmente se expresa: “en el trabajo en la tierra, en la familia preferentemente extensa, en la unidad doméstica de producción y en la reciprocidad. Elementos que integran su vida económica, social, religiosa y normativa, constituyendo sus elementos de supervivencia en su relación de conflicto permanente con la sociedad mayor.
3. La visión del mundo y la cultura propia de los indios, se expresa objetivamente en bienes y valores, los mismos que se protegen y se garantizan normativamente. Esta normativa consiste en normas morales, religiosas, de trato social y en normas jurídicas. A manera de ejemplo, señala que en la cultura popular de Bolivia y de todo el mundo andino, el ayni, principio de reciprocidad, también es un principio jurídico o concepto general de derecho que regula básicamente la vida económica y social de sus pueblos. También señala que en Bolivia y México, los hijos son indispensables pero que cuando no se tiene descendencia procede a la adopción de hijos, generalmente entre los hijos de sus parientes, cumpliendo solamente dos requisitos: integrarlos al hogar como tal y

presentarlos a la comunidad como hijo suyo, con el consentimiento de sus padres y del niño, sin recurrir a la complicadas normas de adopciones establecidas en el derecho positivo.

Ascario Morales, en sus estudios sobre las comunidades Kanus de Panamá, frente al pretendido estatismo del desarrollo del derecho indígena y considerarlo como sistema, observa que:

- 1- En las comunidades indígenas de la Comarca Kuna Yala, existen autoridades tradicionales encargadas de administrar justicia, de acuerdo con las normas consuetudinarias vigentes. Pero también observamos, la evolución y el dinamismo en la estructura judicial indígena tanto en el aspecto cuantitativo como cualitativo.
- 2- El cambio profundo que sufre la sociedad indígena debido a factores endógenos y exógenos, ha obligado a sus autoridades tradicionales a reorganizar la estructura judicial, de acuerdo con la realidad y la necesidad imperativa de la sociedad en general, roles importantes para esta evolución, lo han desempeñado los intelectuales Kanus y las organizaciones indígenas.

Jorge González Galván, retoma las mismas fuentes doctrinarias de Aráoz, estima que es un sistema jurídico, y señala tres elementos: es derecho, es consuetudinario y recuerda que en la Mesoamérica prehispánica fue escrito.

Derecho consuetudinario indígena. Jornadas Lascasianas. Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblos indios, Cada derecho constituye de hecho un sistema: emplea un cierto vocabulario, correspondiente a ciertos conceptos; agrupa las reglas en ciertas categorías; comporta el empleo de ciertas técnicas para formular las reglas y ciertos métodos para interpretarlas; está ligada a una cierta concepción del orden social que determina el modo de aplicación y la función misma del derecho.

Considera además, que son indígenas, en el sentido de que son culturas jurídicas milenarias que corresponden a pueblos originarios. Que su característica actual es su consuetudinariedad porque desde hace quinientos años se produce y reproduce de manera no escrita sino oral y en relación estrecha con las fuerzas de la naturaleza, y que el derecho indígena es la manifestación de la intuición de un orden social fundado en reglas no escritas concebidas en comunión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera, esencialmente corporal. Sugiere el autor, que las características que presentan dichos derechos en la actualidad son de dos tipos: el primero, es de carácter práctico: corresponde a su organización político jurídico religiosa. Y el segundo, es de carácter conceptual: corresponde a su concepción del mundo y que esa concepción está enraizada en la época prehispánica.

Sobre el particular, como fruto de las reflexiones en la especialidad sobre derecho indígena, por Antonio Elías Quic Cholotia, de ascendencia Maya Zutuhil, argumenta en las conclusiones de su trabajo: Que el pueblo maya se rige por un sistema jurídico

como una construcción conceptual propia enmarcado en una visión cosmogónica que ordena la vida del hombre como parte de la comunidad, como un ser dentro de un orden espiritual, su relación con la naturaleza no como centro de la misma sino como parte de ella, con normas no coactivas sino consensuadas y de tipo ético o moral. Que la comunidad maya Tz'utujil. Que la regulación jurídica de este pueblo está en un proceso de readaptación y recreación en respuesta a los drásticos cambios sociales, políticos, religiosos y económicos de esta región.

Por su parte, Oscar Correas, propone que un sistema jurídico se compone de normas que se organizan alrededor de distintas reglas de reconocimiento. México es un país en el que sucede este fenómeno: existen comunidades que obedecen normas que no han sido dictadas por el Estado mexicano organizado alrededor de la norma fundante que dice es obligatorio obedecer la constitución dictada por los constituyentes en el año de 1917 y posteriormente por el constituyente permanente autorizado por esa primera constitución. Existen muchísimos grupos que tienen costumbres, como dicen los antropólogos, con las leyes que chocan con las leyes del Estado mexicano Y no sólo indígenas: la historia reciente muestra casos insólitos de comunidades que, como algunas universidades, se rigen por normas que provienen de fuentes distintas que las leyes universitarias del Estado mexicano.

Nótese, que el autor se refiere a costumbres. También desde la perspectiva sociológica, algunas consideran que el derecho indígena, es un sistema, y basan su fundamento en la obra de Niklas Luhmann, en la medida que el citado autor entiende el derecho como la estructura de un sistema social que garantiza la generalización congruente de las expectativas del comportamiento. Asegurando una congruencia selectiva de las expectativas del comportamiento, el derecho satisface la necesidad fundamental de la seguridad de los sujetos, facilita las relaciones sociales y es por lo tanto, se dice, un instrumento esencial de la evolución en el entendido que en la construcción Luhmanniana, se entiende por sistema, cualquier entidad constituida por elementos correlacionados entre sí, definida por determinados confines y en relación de interacción con el sistema externo. Lo expuesto independientemente que uno se adhiere a las propuestas de tan distinguido sociólogo de Bielefeld.

Pero más allá de las observaciones propiamente jurídicas, dentro de la antropología encontramos, reconocimientos importantes en Stavenhagen y José del Val. Dice este último: Es indudable que el denominado derecho consuetudinario expresa la articulación estrecha o laxa entre la cosmovisión indígena y las normas de convivencia entre los pueblos indios. Esto puede demostrarse mediante una acumulación paciente de hechos etnográficos en el terreno de las prescripciones y las procripciones sociales específicas y la estructura mítico ritual de los mismos. Con una adecuada metodología que podría partir de la reflexión estructuralista se encontraría el sistema de transformaciones que articularía cosmovisión y prácticas jurídicas. No obstante, nos encontraríamos frente a un campo cerrado, me explico. Esta correlación, por más estrecha que fuera, expresaría la concretación contemporánea de unas historias particulares en las cuales las prácticas jurídicas de los pueblos indios se encuentran

subordinados a los espacios limitados, a lo que Aguirre Beltrán llama, regiones de refugio.

Rodolfo Stavenhagen, define que lo legal o lo jurídico en las sociedad indígenas consiste en: normas generales de comportamiento público; mantenimiento del orden interno, definición de derechos y obligaciones de sus miembros; reglamentación sobre el acceso a, y a la distribución de, recursos escasos, ejemplo: aguas, tierras, productos del bosque; reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios, por ejemplo, herencia, trabajo, productos de cacería, dotes matrimoniales; definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos con otros individuos y los delitos contra la comunidad y el bien público; sanción a la conducta delictiva de los individuos; manejo, control y solución de conflictos y disputas; definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública. Afirma que esa lista no agota los elementos posibles.

Para algunos, una diferencia fundamental en torno a los dos sistemas jurídicos, es la inexistencia de un Estado Indígena, en el sentido político jurídico, por lo que la salida es el reconocimiento del pluralismo jurídico tratándose de sociedades pluriétnico y pactando la vigencia común de los derechos fundamentales y la jurisdiccionalidad de su aplicación. Pero lo anterior tiene que pasar necesariamente, por una reformulación del Estado nacional, dándole un carácter pluriétnico, pues los propios indígenas no proponen tampoco crear otro Estado, no existe el reclamo del derecho a la secesión. Es proponer, ni más ni menos, el fin del colonialismo interno, del monismo jurídico y el derecho pleno a la ciudadanía pluricultural. Esto último en reflexiones de Boaventura de Sousa, implica que: La Declaración Universal de 1948, elaborada sin la participación de la mayoría de los pueblos del mundo; en el reconocimiento exclusivo del derecho colectivo a la autodeterminación, el cual, sin embargo, se restringió a los pueblos subyugados por el colonialismo europeo; en la prioridad concedida a los derechos cívicos y políticos sobre los derechos económicos, sociales y culturales; en el reconocimiento del derecho de propiedad como primero y durante muchos años, único derecho económico. Pero también hay otro lado en esta cuestión. En todo el mundo millones de personas y millares de ONG han luchado por los derechos humanos, muchas veces corriendo grandes riesgos, en defensa de clases sociales y grupos oprimidos, y en muchos casos victimizados por estados capitalistas autoritarios. A menudo los objetivos políticos de tales luchas son explícitos o implícitamente anticapitalista. De forma gradual se fueron desarrollando discursos y prácticas de derechos humanos contra-hegemónico, se fueron proponiendo concepciones no occidentales de derechos humanos, se fueron organizando diálogos interculturales de derechos humanos. En este dominio, la tarea central de la política en-mancipatoria de nuestro tiempo consiste en transformar la conceptualización y práctica de los derechos humanos de un localismo globalizado en un proyecto cosmopolita.

Pero, por otra parte, encontramos a las sociedades tradicionales en Norteamérica, en las partes tropicales selváticas y en el cono sur del Continente Americano, caracterizadas por un rasgo común muy importante: la inexistencia total de un Estado. En ellas existe



un sistema de orden social, el cual generalmente funciona basándose en principios muy distintos a aquellos que funcionan en el Estado europeo moderno. La vida social se basa en la dinámica de balances y mecanismos, los cuales no permiten los establecimientos de centros de poder bien definidos. El comportamiento depende no tanto de reglas sociales explícitas, sino más bien de la auto-responsabilidad del individuo por su comportamiento adecuado en una cierta situación. No se conoce ni se reconoce una autoridad de la cual emanen las normas legales obligatorias. Los conflictos sociales, cuando los hay, se resuelven por medio de mecanismos de arbitrio, de reconciliación y también por la separación física transitoria o definitiva, de las partes en conflicto. En general, un conflicto no está definido como un asunto de dos individuos, sino por el contrario, la esencia del asunto es la participación de precisamente la comunidad completa. El fin del conflicto depende mucho de la movilización de una opinión pública a favor de una solución tomada, y no de un Poder Ejecutivo.

En los estudios realizados en Guatemala algunos autores proponen también que el derecho consuetudinario indígena constituye un sistema; veamos como se viene desarrollando. Es conveniente hacer notar que también en el mundo periodístico, se desató una fuerte polémica en torno a la legalidad del derecho indígena, previo a la denominada consulta sobre los derechos de los pueblos indígenas, realizada en 1999.

Tocando el tema que planteamos, pretendemos hacer un análisis Psicosocial sobre los diferentes criterios planteados en los medios de comunicación, escritos por columnistas, juristas y otros que están a favor y en contra de la legalidad del sistema jurídico maya, logrando así evaluar los prejuicios que conducen de una u otra manera a la existencia de un racismo solapado que no permite ver la igualdad de unos a otros, respetando la diversidad étnica y cultural de nuestro país.

A la sociedad asentada en las comunidades que conforman los pueblos originarios del altiplano del país les ha tocado ver las cosas de diferente forma, a tal punto que, cuando no son escuchados, llegan a tomar la acción directa contra todo aquello que represente el poder del Estado.

La Periodista, Marielos Monzón, publica en su columna periodística su propio punto de vista, al respecto de los problemas suscitados en el Municipio de Barillas, del Departamento de Huehuetenango. La misma fue publicada en la edición de Prensa Libre, en del 1 de octubre del 2013, en la página 18. Ella dice que: La noticia corrió en las redes sociales y en las páginas electrónicas de los medios. Los sitios de prensa alternativos (como <http://comunitariapress.wordpress.com>) también dieron cuenta de los sucesos. Las versiones son contradictorias, como pasa cuando se trata de hechos que ocurren dentro de las comunidades (de los pueblos originarios del continente americano). Hay una permanente criminalización de los movimientos de resistencia y de defensa del territorio, eso es evidente. El sábado (28 de septiembre 2013) se reportó la captura de Maynor Manuel López Barrios, un poblador del (Municipio de) Santa Cruz Barillas, (del Departamento de) Huehuetenango, quien fue detenido, según señalan los comunitarios, por hombres vestidos de particular y luego subido a un helicóptero. Hasta

que fue presentado por la policía horas más tarde, existía el temor de que se tratara de un secuestro. Recordemos el rapto y posterior asesinato (ocurrido el día 7 de abril del 2013) de Daniel Pedro Mateo, líder comunitario de Santa Eulalia. Falta determinar ahora si quienes actuaron fueron agentes encubiertos y si su accionar estuvo enmarcado en ley o se trató de una detención ilegal. La captura generó una ola de indignación en las comunidades que se oponen a la construcción de una hidroeléctrica y vino a sumarse al descontento provocado por la absolucón que un tribunal dictó, el pasado día 12 de septiembre del 2013, a favor de dos guardias privados de la empresa Hidro Santa Cruz, acusados de asesinar al comunitario de Barillas, Andrés Pedro Miguel (ocurrido) el uno de mayo del 2012, hecho que provocó violentas protestas que derivaron en un Estado de Excepción. El domingo 29 de septiembre del 2013 se conoció la muerte de un soldado en la pista de Barillas. Las autoridades rápidamente inculparon a los pobladores, tildándolos de asesinos, y estos señalaron que el militar manipuló mal un lanzagranadas y eso le provocó la muerte. Será el Inacif quien determine las causas y el MP el que investigue y lleve ante la justicia a los responsables. Por supuesto que no defendiendo la violencia ni las muertes que han ocurrido, pero no es posible que el gobierno, la fiscalía y el sistema de justicia se caigan siempre para el mismo lado y protejan los intereses empresariales por encima de los derechos de las poblaciones rurales e indígenas. Desde el 2007, cuando se otorgó a la empresa española el permiso para operar, inició la conflictividad. Las comunidades denunciaron, de forma pública y pacífica que las licencias otorgadas eran ilegales y que no se había cumplido con la consulta a la población. También manifestaron que varias de las tierras se habían comprado bajo engaño y que las fuerzas de seguridad y la guardia privada de la empresa ejercían amenazas e intimidaciones contra los pobladores y sus líderes. La indiferencia ante el reclamo de los pueblos maya Q'anjob'al y maya chuj en las comunidades de Barillas, San Mateo Ixtatán, Santa Eulalia, Soloma y San Juan Ixcoy y la criminalización y ataques que han sufrido de manera permanente han generado un clima de tensión y conflictividad que hoy vuelve a quedar de manifiesto. El otorgamiento de licencias ilegales, sin que medie un proceso de información y consulta, la violencia, la indiferencia estatal y la violación a los derechos de los pueblos indígenas lo provocan ¿Cuántas muertes más necesitan para detener la imposición de este supuesto modelo de desarrollo?